

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 12, n.º 14, julio-diciembre, 2020, 457-463

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión *online*: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.u12i14.322>

John Stephen Gitlitz.

Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú.

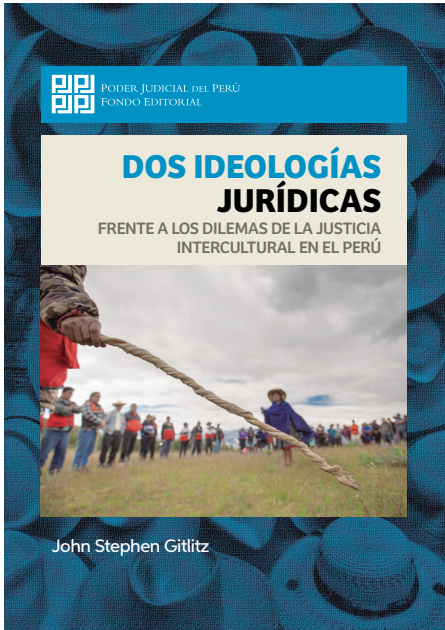
Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2020, 312 pp.



Hablar de «cultura» es referirse a uno de aquellos términos que por su vastedad de significados se presta a diversos enfoques, tantos como cosmovisiones culturales existan, cada cual tan válida como la otra. Otro tanto ocurre con la palabra «ideología», cuyo papel respecto al derecho no es sencillo de visualizar, sobre todo en su aspecto social; y ni qué decir del «derecho», concepto sobre el que los teóricos aún siguen buscando, desde hace siglos, una definición que satisfaga sus ansias de universalismo.

Estos ámbitos, si bien confusos conceptualmente, no le impiden al autor de la obra reseñada adentrarse en el estudio de un fenómeno social que, pese a su peculiaridad, nuestra realidad ha hecho suyo: la llamada «justicia rondera», cuyos alcances jurídicos aún se debaten en los foros.

Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú, de John Stephen Gitlitz, recopila los



artículos que este investigador norteamericano ha desarrollado sobre la materia en nuestro país. Son más de cuarenta años de observación y estudio que iniciara el autor en Cajamarca allá por 1970, como parte del trabajo de campo emprendido con la idea de escribir una tesis; sin embargo, con el paso del tiempo, este ya reconocido científico social ha forjado no solo su interesante obra, sino además un cúmulo de experiencias y un real afecto por

un país lleno de contradicciones y por sus gentes.

Pero lejos del propósito de la obra —como lo reconoce Gitlitz con legítima modestia— está el ofrecer una solución al problema objeto de estudio: el autor no la tiene, mas sí la dolorosa constatación de que entre la justicia estatal y la justicia rondera se advierte un escenario de tensa coordinación, mutua desconfianza y continuos malentendidos, y de ahí que su esfuerzo se dirija a explorar «los contextos que dificultan el entendimiento mutuo» (p. 17).

Para ello el autor parte de denunciar la confrontación entre dos visiones idealizadas de lo que debe definirse como «justicia», de cómo debe funcionar: por un lado la realización de la justicia estatal basada en lo que puede ser a veces una ficción, el «debido proceso», con sus estrictas reglas que deben ser respetadas; y, por otro lado, la justicia rondera con su búsqueda de la confesión, el arrepentimiento, la reflexión y del reintegro del involucrado a la comunidad. Son dos visiones sobre la justicia, dos ideas, ergo, «dos ideologías»; de allí el título de la presente obra.

La justicia comunal impartida por las rondas (mal llamadas campesinas) surge en Cajamarca, departamento de nuestro país caracterizado por una población de composición mestiza, a la que no podría identificarse necesariamente como una de comunidades campesinas o pueblos originarios, pero que, dada su interacción y conflictos con la justicia formal, tal circunstancia justifica su estudio y reviste suma importancia para el entendimiento del fenómeno de la interculturalidad desde una óptica jurídica.

Sin embargo, dicho objeto de estudio no es nuevo para el derecho. En el mundo occidental se registra un largo proceso de desencuentros y aprendizajes fruto de la conflictividad existente entre las culturas dominantes y las convicciones de las «otras culturas», en distintos espacios de confrontación y diálogo cultural. En dichos escenarios se ha puesto siempre en cuestión el universalismo de los derechos fundamentales, es decir, en expresión de Ferrajoli (2018):

la relación entre el carácter universal de estos derechos y el multiculturalismo. Esta relación se suele concebir, frecuentemente, tanto por parte de quienes afirman como de quienes niegan el universalismo de tales derechos, como una relación de oposición. En efecto, cuando se habla de «multiculturalismo» se alude, más o menos explícitamente, a la relación entre la cultura occidental, dentro de la que los derechos fundamentales han sido teorizados y jurídicamente estipulados, y su espacio exterior: como si existiera una monocultura occidental indiferenciada y las «otras» culturas, a su vez indiferenciadas en su interior. De aquí surge la idea del conflicto entre multiculturalismo y universalismo de los derechos: o en el sentido de que las «otras» culturas, es decir las no occidentales, son culturas «distintas», que no admiten la tutela de los derechos fundamentales; o en el sentido de que esas culturas, por el contrario, deben integrarse totalmente en la cultura occidental, no solamente por lo que hace al reconocimiento de la igual titularidad en tales derechos, sino también por lo que respecta a la adhesión moral y política a los valores expresados en ellos (p. 36).

Abierta la puerta al debate sobre el universalismo de los derechos fundamentales, el precitado autor anota, desde un punto de vista crítico, que estos derechos no son en absoluto compartidos por todos, y que la tesis asertiva de que son universalmente compartidos es empíricamente falsa. Por otro lado, los valores expresados en ellos no tienen nada de objetivo ni mucho menos de natural, por lo que tampoco es admisible la tesis axiológica según la cual todo el mundo debería compartirlos; de ahí que pedir la adhesión moral y política a los valores de Occidente o de la Constitución o cosas semejantes sea contraria al respeto de la libertad interior de las personas. En tal sentido, el universalismo de los derechos fundamentales no es más que su forma lógicamente universal; en virtud de ello, estos son conferidos a todos en cuanto personas, independientemente de su consenso, lo que equivale a la igualdad en tales derechos, de los cuales forma el rasgo distintivo: formal y no sustancial, estructural y no cultural, jurídicamente positivo y no subjetivo. Así entendida, la universalidad de los derechos fundamentales y su corolario de la igualdad no solo son compatibles con el respeto de las diferencias culturales reivindicado por el multiculturalismo, sino que representan su principal garantía (Ferrajoli, 2008, pp. 37-39).

Ahora bien, Gitlitz acierta cuando manifiesta que «la justicia campesina es una búsqueda pragmática, práctica; pero, a fin de cuentas, es una búsqueda moral para restablecer el equilibrio social, un esfuerzo por reconstruir la *paz comunal*» (pp. 42-43); y que, en consecuencia, es radicalmente distinta a la justicia formal, «no porque esté enraizada en la diferencia cultural o porque aplique distintas reglas y sanciones, sino por la forma en que se trata de recrear el orden» (p. 43). Tal revelación muestra con meridiana claridad el camino que la justicia ordinaria del Estado debería recorrer en su intento de construir espacios de coordinación eficaces con la denominada «jurisdicción especial». Y esto va más allá de

la mera interpretación y aplicación de la ley, en tanto que discurre hacia pretensiones que, desde el punto de vista de las comunidades, son moralmente válidas.

Nuevamente en este caso nos encontramos ante otro escenario que no es enteramente nuevo para el pensamiento jurídico. Esta vez, un punto de vista moral universalista pasa tanto por «la confrontación con las convicciones del *ethos* de las otras culturas en el espacio de la comunidad global cosmopolita» (De Zan, 2005, p. 4) como por abrirse a un modo de pensar más amplio. Ello también representa un reto para la justicia formal porque, en dicha confrontación y diálogo de las culturas, la regla formal de la moralidad se aplica a una multiplicidad de máximas tomadas de la experiencia de la vida moral, que, aplicadas a las personas, exigen «una capacidad de discernimiento, aguzada mediante la experiencia» (De Zan, 2005, p. 16).

Para el autor de la publicación reseñada, la cultura consiste en los valores, normas y patrones de comportamiento que dan forma a la vida social de una población; pero, aunque sea hegemónica, pocas veces es coherente o totalmente consensuada. Dicha visión de cultura como algo que goza de gran legitimidad, pero esconde incoherencias y desigualdades, siempre en debate consigo misma y el mundo, y siempre evolucionando hace de la tarea del juez que quiere respetar la diferencia una empresa enormemente difícil, una tarea para la cual no ha sido preparado (p. 224).

Tal vez la explicación de ello radique en el hecho de que el debate sobre la justicia indígena y otros derechos colectivos, como refiere Caicedo (2018), suele encontrarse mal enfocado, pues se discute sobre el alcance y contenido de dichos derechos, cuando nuestro análisis y discusión deberían ser mucho más complejos y amplios, abordando previamente la relación amistosa o conflictiva entre distintas formas de percibir y entender al mundo, las cuales

no solo se manifiestan de forma individual sino, y sobre todo, de forma colectiva, hállese o no institucionalizadas por los Estados (Caicedo, 2018, p. 301).

Entre tanto, Gitlitz no duda en reivindicar la imagen de una justicia rondera que es más coherente, decisiva, justa y fuerte de lo que la realidad tal vez revela (p. 57). Puede decirse que las rondas son, en general, conscientes de su propia fuerza y de sus limitaciones: no renuncian al poder que las circunstancias han puesto en sus manos, pero tampoco a la tutela del Estado en aquellos casos que escapan a sus competencias o cuando las rondas han cometido un exceso. Hay cierta sabiduría, practicidad y fragilidad en ello.

Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú es una obra que no busca respuestas, pero que sí nos aproxima inexorablemente a ellas con un relato que nos muestra, en detalle, la evolución de la justicia rondera y también la del propio pensamiento del autor. Es, en tal virtud, una valiosa fuente de consulta para todos aquellos interesados en el estudio de la justicia intercultural en el Perú y, para el Poder Judicial, un acicate para redoblar los esfuerzos desplegados en la última década para consolidar los espacios de diálogo con la justicia comunal, que es, aún, una tarea inacabada. Quizás no se trata necesariamente de acciones o respuestas definitivas; quizás, tan solo, hace falta dialogar mejor.

REFERENCIAS

- Caicedo, D. (2018). Cosmovisiones, autodeterminación, pluralismos y justicia indígena. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, (38), 299-326. <https://www.dykinson.com/cart/download/articulos/8264/>
- De Zan, J. (2005). Universalismo y particularismo en la ética de Kant. *Tópicos*, (13), 1-18. <https://www.redalyc.org/pdf/288/28815530004.pdf>
- Ferrajoli, L. (2008). Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, (22), 35-45. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/download/143/136>

JORGE ANGEL CHÁVEZ DESCALZI
Centro de Investigaciones del Poder Judicial
(Lima, Perú)

Contacto: jchavezd@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-4653-7922>